

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia, hizo presente que aquella corporación se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los Ayuntamientos en ejercicio para el cobro de los descubiertos por razón del repartimiento que hacía entre los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma con sujeción al párrafo segundo, art. 81 de la ley provincial; que varios Ayuntamientos habían reclamado contra el apremio alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho á los pueblos el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos: que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputación dejase de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habían verificado algunas corporaciones municipales: que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían sino por negligencia ó omisión, esto exigiría en cada caso la formación de un expediente de laboriosa tramitación, que no siempre daría el resultado apetecido: que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores; pero que en vista de las reiteradas quejas de los actuales Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la resolución que juzgara más acertada.

El Gobernador, al pasar la referida comunicación al Gobierno de S. M., manifestó que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe económico de la provincia habían dado lugar á las mencionadas quejas, que consideraba atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios indicados por el Presidente de la Diputación no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posición estuvieran llamados á ella, ni se lograría normalizar la situación de los Municipios: que esta consideración le inducía á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real

decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual entendía más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado Real decreto de 1845 se incoase tan sólo cuando concudiesen las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejasen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasión de la observancia de la referida instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversación y alzamiento de caudales.

En vista de estas comunicaciones se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gobernación de este Consejo, la Real orden de 19 de Marzo último disponiendo: primero, que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud de expediente que se instruya al efecto: segundo, que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones; y á su vez el Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio: tercero, que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales; y cuarto, que excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Con motivo de esta resolución han recurrido al Gobierno varias Diputaciones provinciales exponiendo diferentes observaciones encaminadas á demostrar que si para hacer efectivos los descubiertos de su respectivo contingente han de esperar á la instrucción y terminación del expediente de responsabilidad contra cada uno de los Ayuntamientos que hayan funcionado en los pueblos de que procedan los descubiertos, equivaldría esto á privar indefinidamente á las corporaciones provinciales de los recursos con que han de atender á las obligaciones de su presupuesto; pues viniendo á constituir los Ayuntamientos en su renovación periódica muchos de los individuos á quienes afecta la responsabilidad de los descubiertos, y siendo los Alcaldes los llamados á expedir los apremios y á autorizar la entrada de los comisionados en el

domicilio de los deudores, era evidente que, no sólo no procederían contra sí mismos, sino que tampoco lo querrían hacer respecto de sus compañeros, y suscribirían por consiguiente toda clase de entorpecimientos. Añaden las Diputaciones reclamantes que no hay analogía entre tal responsabilidad contraída por los Alcaldes y Ayuntamientos, en virtud de los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que puede derivarse de la falta de pago del contingente provincial, pues en el primer caso obran como delegados de la Hacienda para el cobro de contribuciones generales, y han de proceder contra particulares, por lo cual su acción es eficaz; mientras que en el segundo caso el Ayuntamiento es, con respecto á la Diputación, un mero contribuyente, y no es de presumir sea solicitado para depurar responsabilidades que puedan afectar directamente á algunos de sus individuos.

Examinadas por las Secciones las razones expuestas, no halla méritos para alterar lo dispuesto en la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1879; pues así los antecedentes que la motivaron como los términos en que se halla concebida hacen ver cuán distante estuvo de su propósito el dejar exclusivamente á voluntad de los Ayuntamientos el pago del contingente provincial ó dar lugar á un aplazamiento indefinido. El objeto de dicha resolución, revelado claramente por los antecedentes que la motivaron, fué impedir que las Diputaciones procedieran desde luego ejecutivamente contra los bienes de los Concejales en ejercicio, á quienes tal vez no alcanzase la menor responsabilidad en la falta de pago en que hubieran incurrido las corporaciones que anteriormente funcionaron, y de aquí la prescripción contenida en aquella de que el Ayuntamiento instruyese ántes el expediente para determinar quién fuese responsable en virtud de lo establecido en el art. 158 de la ley municipal, y en debido respeto también al principio de que cada cual responda de sus propios actos. Pero de tales antecedentes no cabe deducir que las Diputaciones se hallen privadas de reclamar en forma legal sus descubiertos. En efecto, sabido es que el Ayuntamiento al votar su presupuesto ordinario debe incluir la parte que le haya correspondido en el repartimiento para los gastos de la provincia, y también lo es que al terminar el período de ampliación de cada año económico debe formar un presupuesto adicional en que se comprendan las cobranzas no realizadas y los pagos no satisfechos, de suerte que por este procedimiento establecido en la ley aparecen perfectamente separadas la cantidad que corresponda al ejercicio corriente y las que proceden de atrasos. En cuanto á la primera, ninguna duda cabe que si el Ayuntamiento en ejercicio deja de satisfacerla, la Diputación, por conducto del Gobernador, se hallará en el caso de apremiar al pago, según así fué declarado en

la Real orden de que se trata; pero la dificultad no está en lo que se relaciona con la obligación corriente, sino en el pago de atrasos, que en muchas provincias por diferentes causas representa crecidas sumas.

Por más que en principio el Ayuntamiento sea siempre una misma entidad, y en tal concepto al ser reemplazados unos Concejales por otros correspondan á éstos últimos hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones del Municipio, y por más también que figuren en presupuesto adicional los créditos pendientes de pago, no cabe desconocer que si los recursos de cada localidad no permiten satisfacer tales descubiertos, sería demasiado exigir á los Concejales en ejercicio el que hubieran de pagar desde luego todo su importe, y poco conforme á equidad el proceder ejecutivamente contra sus bienes por causa de descubiertos debidos á faltas imputables á sus antecesores, aparte de que con tal sistema se incurriría en el inconveniente indicado por el Gobernador de la provincia de alejar de la Administración municipal á las personas que por su arraigo y posición estuviesen llamadas á desempeñarla.

Por estas mismas razones se recomendó en la mencionada Real orden la conveniencia de que las Diputaciones concediesen á los pueblos un aplazamiento para el pago de sus deudas, como el Estado lo había hecho ya en la ley de presupuestos de 1877-78 respecto de los débitos al Tesoro, por consumos, cereales y sal, por impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales; aplazamiento este que las Secciones juzgan hoy tanto más conveniente, cuanto que él por sí solo basta para facilitar el cumplimiento de la Real orden de 19 de Marzo, desvanecer las observaciones expuestas acerca de la misma y llegar á normalizar en este punto el estado de la Hacienda provincial con relación al Municipio. Desde el momento en que por efecto de un aplazamiento que se concede se hallen obligados los Ayuntamientos á comprender en su presupuesto ordinario, además de la parte correspondiente al contingente provincial, otra parte por razón de atrasos, las Diputaciones provinciales, no sólo conseguirán el cobro de lo que se les adeuda, sino que además tendrán, como desean, medios eficaces y expeditos para exigirla, toda vez que si los Concejales en ejercicio no satisfacen la obligación consignada en el presupuesto, será llegado el caso de que dichas corporaciones por conducto del Gobernador expidan los apremios que correspondan; y de este modo, sin necesidad de esperar que se instruyan y terminen por los Ayuntamientos los expedientes para depurar la responsabilidad de los Concejales de años anteriores, sin temor de aplazamientos indefinidos y sin riesgo de proceder contra personas no culpables, habrán conseguido realizar todos sus créditos dentro de cierto plazo.

Por lo demás, la intervencion que la ley confiere hoy á los Gobernadores en la revision de los presupuestos municipales y en la aprobacion de cuentas será un medio eficaz para que los Ayuntamientos no puedan aplazar y dificultar los expedientes que en su caso hayan de instruirse para depurar la responsabilidad de los que hubieren causado los descubiertos.

Por las razones expuestas, las Secciones son de parecer:

1.º Que no hay méritos para alterar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

2.º Que si una vez concedido por la Diputacion el aplazamiento de pago del contingente provincial los Ayuntamientos en ejercicio no satisfacen oportunamente la parte corriente y la que corresponda por razon de atrasos, podrá aquella disponer que por conducto del Gobernador se expidan los apremios que procedan.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

A los Gobernadores de las provincias de Baleares, Canarias, Ciudad-Real, Gerona, Huesca, Málaga, Pontevedra, Tercel y Zaragoza.

## Comision provincial.

Sesion de 5 de Mayo de 1880.

Abierta á las tres en punto de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comision:

De haber ingresado en la caja de recluta de Barcelona el quinto núm. 325 del distrito del Hospital en el presente reemplazo, Gabriel Vidal y Papiol, segun comunica el Sr. Vicepresidente de aquella Comision provincial, remitiendo la filiacion del quinto y su certificacion de talla.

De haber ingresado el quinto número 186 del distrito de la Universidad en el actual reemplazo, Benigno Lúcas Abejo, en la caja de recluta de Valencia, segun comunica el Sr. Vicepresidente de aquella Comision provincial, remitiendo las certificaciones de su reconocimiento y talla.

De haber redimido á metálico con fecha 1.º del corriente el quinto por el cupo de Oviedo, Antonio del Préstamo y Piñon.

Y por último, de que con fecha 3 del actual redimió á metálico el quinto número 1 de este reemplazo por Belmonte de Tajo, Antonio Sanchez Martinez.

Se acordó hacer constar en la presente las siguientes incidencias que por olvido se omitió consignar en las actas respectivas, cuya fecha se detalla, y aprobar las bajas que han sido expedidas á consecuencia de los acuerdos adoptados:

DISTRITO.	SESION.	NÚM.	NOMBRES.	RESULTADO.
Audiencia...	8 Abril.	36	Adolfo Candela y Garcia....	Ingresó en caja, y queda sin efecto la declaracion de prófugo.
Idem.....	Idem id.	38	Santiago Coracho Leonar....	Exceptuado por el distrito, é ingresó en caja como soldado para la reserva, quedando sin efecto la declaracion de prófugo.
Idem.....	23 id....	40	Manuel Decal Herranz.....	Idem id. id. id.
Congreso....	12 id....	212	Alfredo A. Gasco.....	Ingresó en la caja de recluta de Segovia como recluta disponible.
Universidad.	10 id....	39	Juan Quirós Ortiz.....	Exceptuado por el distrito, é ingresó en caja como soldado para la reserva.
Latina.....	12 id....	12	Ramon Pérez Sacristan.....	Ingresó en caja, y quedó sin efecto la declaracion de prófugo.
Idem.....	4 id....	87	Pascual Ruiz Garcia.....	Redimió.
Idem.....	9 id....	89	Ramon Esteive Cruz.....	Entiéndase su ingreso con recurso pendiente hasta la formacion de expediente.
Idem.....	17 id....	160	Miguel Salazar Lazcano.....	Ingresó en caja.
Hospital....	10 id....	125	Federico Pes y Silven.....	Redimió.
Idem.....	Idem id..	161	Eduardo Alvarez Bustamante.	Ingresó en caja, y quedó sin efecto la declaracion de prófugo.

Se dió cuenta de los asuntos puestos al despacho, y se acordó:

Aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Colmenar Viejo, y publicar en el BOLETIN OFICIAL las cuotas que corresponde abonar á cada uno de los pueblos de dicho partido á fin de que las hagan efectivas oportunamente en la Depositaria de fondos provinciales.

Aprobar el presupuesto formado por la Junta municipal de Carabanchel Bajo para la extincion de langosta en el expresado término, y proponer al Excelentísimo Sr. Gobernador se sirva disponer que el Alcalde de dicho pueblo recande la cantidad de 887 pesetas 27 céntimos á que ascienden los ingresos.

Aprobar igualmente el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Getafe, publicándose en el BOLETIN OFICIAL las cuotas repartidas á cada uno de los pueblos del mismo á fin de que puedan hacerlas efectivas en la Depositaria de fondos provinciales.

Hacer constar en el libro corriente de actas que, segun resulta de los informes suministrados por el Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, el mozo comprendido con el núm. 1.050 en la 3.ª reserva de 1874 en el referido dis-

trito, y cuyo primer apellido aparece ilegible en el acta adicional del mismo, se llama Miguel Sainz de Aja, y expedir á su favor la certificacion que tiene solicitada.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto á los expedientes que se expresan á continuacion:

**Madrid.**—Recurso dealzada de Don Antonio Villarreal, Médico de la Beneficencia municipal, contra un acuerdo del Gobierno de la provincia.—Que reproduciendo las razones en que se fundaba el informe de la Comision provincial respecto al recurso de varios Médicos numerarios y supernumerarios de la Beneficencia municipal contra un acuerdo del Ayuntamiento fecha 27 de Enero de 1879 modificando el escalafon de dicho Cuerpo facultativo, es de parecer que no há lugar á la nulidad del acuerdo de 5 de Agosto último, en virtud del cual se dejó sin efecto por el Gobierno de la provincia el adoptado por el Ayuntamiento en 27 de Enero anterior, como contrario á la letra y espíritu de la ley municipal vigente y á las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1876, 24 de Noviembre de 1877, segun las cuales los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus

acuerdos dictados en materia de su competencia, ni llamarse tales, ni producir efectos de ninguna especie los que adolecen de algun vicio que los invalide.

**Nuevo Baztan.**—Presupuesto ordinario para 1880-81.—No aparece extralimitacion legal; pero debe advertirse al Ayuntamiento que no pudiéndose establecer repartos vecinales á la vez que se imponen recargos sobre las contribuciones directas, no es admisible el indicado por la Junta municipal para cubrir el déficit; y llamar su atencion respecto á la Real orden de 15 de Enero de 1879, que da reglas fijas para la formacion de presupuestos.

**Villar del Olmo.**—Presupuesto ordinario para 1880-81.—Es inadmisibile el crédito de 400 pesetas incluido en el capítulo 9.º de ingresos como producto de un repartimiento vecinal para satisfacer gastos carcelarios, por imponerse al mismo tiempo los recargos del 4 y 10 por 100 sobre las contribuciones territorial é industrial, siendo además excesiva la partida que se figura como importe del 100 por 100 de recargo sobre la contribucion de consumos.

**Manzanares el Real.**—Presupuesto ordinario para 1880-81.—Es excesiva con relacion á la cuota que ha correspondido á dicho Ayuntamiento, la partida que se fija como producto del 100 por 100 de recargo sobre consumos y cereales.

**Mejorada del Campo.**—Presupuesto ordinario para 1880-81.—Falta consignar crédito para el pago de las suscripciones al BOLETIN OFICIAL y Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento.

**Costlada.**—Presupuesto ordinario para 1880-81.—Es excesivo con relacion á la cuota repartida, el crédito que se designa para pago del 100 por 100 de recargo sobre el impuesto de consumos y cereales.

**El Berruoco.**—Presupuesto ordinario para 1880-81.—Se advierte una completa alteracion en la numeracion de órden de los capítulos que le constituyen, debiendo devolverse al Ayuntamiento á fin de que le rectifique con arreglo al modelo circulado en 21 de Diciembre de 1878.

**La Acebeda.**—Presupuesto ordinario para 1880-81.—Es excesivo con relacion á la cuota repartida, el crédito que se incluye como producto del 100 por 100 de recargo sobre la contribucion de consumos.

Que no se observa error ni extralimitacion legal alguna que corregir en los presupuestos ordinarios para 1880-81 formados por los Ayuntamientos de Guadarrama, Valdemoro, Buitrago, Pinto, Robledo de Chavela, Los Molinos y Vellilla de San Antonio, y en el adicional al del corriente ejercicio de este último pueblo.

**Carabaña.**—Sobre expropiacion de varios terrenos.—Que hallándose cumplidos todos los requisitos legales, y siendo de absoluta necesidad la ocupacion de aquellos para la construccion de la carretera de tercer órden de Ajalvir á Estremera, puede accederse á la expropiacion que se solicita.

**Las Rozas.**—Recurso dealzada de Don Vicente Bravo contra una providencia del Alcalde imponiéndole una multa.—Que no procede la admision del recurso, puesto que la multa impuesta lo fué á consecuencia del servicio de prestacion personal y en uso de las atribuciones que el artículo 114 de la ley municipal confiere al Alcalde.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Administracion económica.

**Negociado de Propiedades.—Rentas forales en Pontevedra.**

La Administracion económica de la provincia de Pontevedra ha dirigido á esta de mi cargo los anuncios siguientes:

«No habiendo obtenido resultado por falta de licitadores la tercera nueva su-

basta celebrada el dia 9 de Mayo último para el arriendo de las rentas forales que el Estado administra en el partido judicial de Vigo por frutos de 1878, esta Administracion ha acordado señalar el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, para una cuarta y última, bajo el tipo de 3.830 pesetas 72 céntimos, la cual tendrá lugar en esta Administracion económica, en la de Madrid y Juzgado de primera instancia de aquel partido.

Pontevedra 4 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.»

«No habiendo obtenido resultado por falta de licitadores la tercera subasta celebrada el dia 9 de Mayo último para el arriendo de las rentas forales que el Estado administra en los partidos judiciales que á continuacion se expresan por frutos correspondientes al año último de 1879, esta Administracion, en cumplimiento á lo dispuesto por instruccion, ha acordado tenga lugar una cuarta y última subasta, con la rebaja del 10 por 100 del tipo con que figuró en la anterior y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia del dia 14 de Febrero último, núm. 36.

La subasta se celebrará el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, en el local de esta dependencia, en los Juzgados respectivos y en la Administracion económica de Madrid por las referentes al partido judicial de Vigo, por exceder el tipo primitivo de 5.000 pesetas, siendo para la misma los siguientes:

	Pesetas.
Caldas.....	2.552'09
Cañiza.....	895'25
Puentecaldelas.....	137'44
Vigo.....	3.749'04

Pontevedra 4 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.»

En su vista he acordado que las dos subastas á que se refieren los anteriores anuncios tengan lugar en esta Administracion económica el dia 20 del actual, á las doce en punto de su mañana, con asistencia de los Sres. Jefes de Intervencion y del Negociado de Propiedades, Letrado y Notario público.

Madrid 15 de Junio de 1880.—Antonio Laá.

Ignorándose la actual residencia de D. Rafael Gainza, Oficial que fué de la Administracion de consumos de esta Corste en el año de 1868, y de los herederos del Sr. D. Juan Garcia Rivero, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia en el de 1865, por el presente se les cita para que á la mayor brevedad se presenten en esta Administracion económica á recoger los pliegos de reparos que les dirige el Tribunal de Cuentas, correspondientes al mes de Junio de 1868 y Noviembre y Diciembre de 1865 respectivamente; en la inteligencia de que de no presentarse á cumplimentar este servicio les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

**Impuestos.—Consumos.—Circular.**

No habiéndose recibido en esta Administracion los expedientes originales y copias certificadas en que se justifique haber procedido al arriendo en subasta pública en varios pueblos de esta provincia de los derechos de consumos, cereales y sal, correspondientes al ejercicio de 1880-81, se avisa á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que si para el 24 del corriente no los han remitido, se procederá á nombrar los comisionados plantones que han de pasar á recoger aquellos documentos.

Madrid 15 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 21 del mes de Junio de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cénts.
D. Emilio Selgas.....	Madrid.....	Urbana.....	Escorial.....	Propios.	25
D. Gumersindo Sanz.....	Alcobendas.....	Rústica.....	Alcobendas.....	Clero.	37'50
D. Bernabé Fernandez.....	Serranillos.....	Idem.....	Serranillos.....	Idem.	7'13
D. Hilario Garcia.....	Getafe.....	Idem.....	Alcoren.....	Idem.	7'13

Madrid 12 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 22 del mes de Junio de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cénts.
D. Alonso Gullon.....	Madrid.....	Rústica.....	Aranjuez.....	Patrimonio.	3.252'10
D. Gabino de la Cuesta.....	Villamanrique.....	Idem.....	Villarejo.....	Clero.	21'25
D. Bonifacio Garcia.....	Quijorna.....	Idem.....	Navalagamella.....	Idem.	37'50
D. Pedro Domingo.....	Alcalá.....	Idem.....	Alcalá.....	Idem.	63'50
D. Francisco Alcalde.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	62'51
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	37'75
D. Mariano Tejera.....	Villanueva.....	Idem.....	Villanueva.....	Idem.	114'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	12'50
D. Sebastian Rodriguez.....	Pedrezuela.....	Idem.....	Pedrezuela.....	Idem.	6'30
D. Mariano Gonzalez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	65
D. Alonso Triot.....	Chapineria.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.	17'50

Madrid 12 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 24 del mes de Junio de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cénts.
D. Gregorio Lopez.....	Madrid.....	Rústica.....	San Sebastian.....	Clero.	210'75
D. Miguel Higuera.....	Belmonte.....	Idem.....	Belmonte.....	Beneficencia.	25'20
D. Aquilino Sanchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	15'30
D. Juan Pablo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.	25'10

Madrid 14 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Algete.**

— Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 1881, á fin de que los contribuyentes en él inscritos se enteren de sus respectivas cuotas y puedan reclamar durante dicho período los que se crean perjudicados; advertidos que pasado aquel no se admitirá ninguna.  
Algete 10 de Junio de 1880.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

**Boalo.**

El apéndice al amillaramiento de riqueza, correspondiente al próximo año económico de 1880-81, así como tambien la matrícula industrial y de comercio pertenecientes á este distrito municipal, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias para oír reclamaciones; pasados los cuales no será oída ninguna.  
Boalo 14 de Junio de 1880.—El Al-

calde, Estéban Martin.—Por su mandato, Benito de la Iglesia.

**Buitrago.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el apéndice y reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1880 á 1881, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.  
Buitrago 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Mateo Rivera.

**Cadalso.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1880 á 81, y la matrícula del subsidio industrial del mismo año, por el término de ocho dias.  
Lo que se hace saber por medio del presente y término ya referido para oír reclamaciones que puedan presentarse.  
Cadalso 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, Eusebio Garcia.

**Casarrubuelos.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1880-81, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarle y enterarse de sus respectivas cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y oírles en las reclamaciones que puedan presentar.  
Suplico á los Sres. Alcaldes de Serranillos, Cubas, Torrejon de Velasco y Torrejon de la Calzada den la mayor publicidad á este anuncio.  
Casarrubuelos 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Antonio Garcia.

**El Alamo.**

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1880-81 se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.  
El Alamo 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Demetrio Morales.

**Fuentidueña de Tajo.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos del Municipio, con la obligacion de asistir á las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta del ramo designen, quedando en libertad el Profesor de hacer ajustes particulares con los vecinos pudientes.

Lo que se hace saber por este anuncio á fin de que los interesados dirijan sus solicitudes y demás documentos que crean conveniente al Sr. Alcalde, hasta el dia 30 del corriente en que será provista dicha plaza; debiendo advertir que no se admitirá ninguna solicitud en que el solicitante no pruebe haber practicado como tal Médico, cuando ménos, cuatro años, y haber hecho su carrera universitaria.

La poblacion consta de 300 vecinos, situada en la carretera de Madrid á Castellon y á las márgenes del rio Tajo, dista de Madrid 11 leguas y existe una oficina de farmacia.

Fuentidueña de Tajo 10 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez Carralero.

**Moralzarzal.**

En virtud de la orden de la Superioridad, su fecha 7 del corriente, se sacan á pública subasta y en un solo remate, que tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el día 24 del actual, y hora de las once de su mañana, los derechos de consumos del ramo de tienda para el próximo año económico de 1880 á 81, con la facultad de la venta exclusiva al por menor el aceite, vinagre, tocino, manteca y degüello de cerdos, y con la de venta libre el jabón y arroz, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Victoriano Gonzalez.

**Miraflores de la Sierra.**

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad, referente al año económico de 1880 á 1881, por término de ocho días, para que durante el mismo pueda enterarse la persona que tenga por conveniente; pues pasado sin verificarlo no será oído.

Miraflores de la Sierra 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, Tiburcio Estéban.

**Pezuela de las Torres.**

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber de 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, los aspirantes que deseen optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas en el plazo de 30 días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Pezuela de las Torres 10 de Junio de 1880.—Manuel Ruiz.

**Quijorna.**

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico venidero de 1880 á 1881 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que se enteren del mismo los contribuyentes de este distrito municipal y formulen dentro del plazo marcado las reclamaciones sobre el mismo que consideren justas; pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presentaren.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Madrid, Brunete, Villanueva de la Cañada y Valdemorillo den la mayor publicidad posible al presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes forasteros de esta localidad.

Quijorna 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Celestino Fernandez.—El Secretario, Alfredo Vila.

**Santorcaz.**

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Santorcaz para el año de 1880 á 81, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde hoy, á fin de que el contribuyente comprendido en él pueda verle y hacer las reclamaciones que crea justas; pasado el plazo no serán oídas.

Santorcaz 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Claudio Anchuelo.—El Secretario, Pascual Anchuelo.

**Valverde.**

El apéndice del amillaramiento de riqueza territorial de este distrito y la matrícula del subsidio industrial, correspondientes al próximo año económico de 1880 á 81, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de oír reclamaciones de agravio contra los mismos; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Valverde 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Gomez.—El Secretario, Feliciano Laguna.

**Villamantilla.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento que presido las cuentas municipales referentes á los ejercicios ordinarios de los años económicos de 1870 á 71, 1871 á 72 y 1872 á 73, se hallan en poder de la Junta municipal para su censura y expuestas al público en esta Secretaría por término de 15 días para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que juzguen pertinentes, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 161 de la vigente ley municipal.

Villamantilla á 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

**Providencias judiciales.****JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del señor Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de esta M. H. Villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Doña Teresa Urain, cuya residencia se ignora, y que en el año de 1871 vivía en esta Corte, calle de la Estrella, núm. 15, cuarto segundo interior, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos*, comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, número 3, cuarto principal, donde el infrascripto Notario la enterará de un asunto que la interesa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1880.—Licenciado Alonso de Prado.

**JUZGADOS MILITARES.****Madrid.**

D. Manuel Ferrer de Canto y Escacena, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

No habiéndose presentado al ser llamado para incorporarse al regimiento, el soldado de la segunda compañía del primer batallón del mismo, Carmelo Cristal Estévez, que se hallaba residiendo en Colmenar Viejo, y al cual estoy sumariando por el delito de primera desercion; y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, para que en el término de 20 días, á contar de la fecha, se presente en la guardia de prevención del cuartel del Rosario de esta plaza, en donde se aloja el regimiento, para dar sus descargos; en la inteligencia de que no verificándolo, se le seguirá la sumaria y se continuará en rebeldía.

Madrid 5 de Junio de 1880.—El Fiscal, Manuel Ferrer de Canto y Escacena.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama al conductor del coche particular que sobre las doce de la mañana del 19 de Abril último, en la calle de Alcalá, esquina á la de Cedaceros, atropelló á D. José del Rivero, para que en el término de seis días comparezca á prestar declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1880.—V.º B.º Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

**Centro.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes afectos al patronato fundado por el Licenciado D. Alonso Gonzalez de Paz, para que en el término de seis días, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á contestar la demanda de pobreza interpuesta por D. Nicolás Lopez Lezo.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1880.—V.º B.º Barnuevo.—El actuario, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

**Congreso.**

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martinez Bernal, hijo de Francisco y Manuela, natural de Cádiz, viudo, artista del teatro, de 54 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, así como tambien sus señas personales, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conduccion á la cárcel de Villa en calidad de detenido comunicado y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita á Isabel Cimbran Garcia, mayor de edad, soltera, que en 14 de Febrero último vivía en la plaza de Santa Ana, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo con motivo de la muerte natural de Dolores Gutierrez Gonzalez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1880.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

**Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario por término de 10 días, á dos hombres desconocidos que en la noche del 24 de Abril, el uno avisó á una pareja de guardias de orden público que estaba en la calle del Sombrerete, diciéndoles que en frente á la Escuela Pía de San Fernando había un niño en el suelo llorando que no se podía levantar á consecuencia de haberle pegado un puntapié, tirándole al suelo, el portero de dicha Escuela; y el otro desconocido que le condujo á la espalda á la Casa de Socorro, para prestar una declaracion en la causa que con dicho motivo se instruye.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1880.—L. Rico.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

**Palacio.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Vicente Reyter, su fecha 28 de Mayo último, dictada en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio ó ejecu-

cion de sentencia, promovidos por Doña María Virtudes Fernandez Cuenca contra Doña Gervasia Iruela y Frejo sobre pago de pesetas, se venden en subasta pública, bajo el tipo de las respectivas tasaciones practicadas por el perito Bartolomé Nieto con fecha 27 de Abril último, los bienes siguientes:

1.ª Una tierra al sitio del camino de Casarrubios, término de Carranque, de haber 300 estadales: linda á Saliente con otra de Casto de la Pompa; Mediodía y Poniente otra de María Gomez, y Norte con el camino; tasado el estadal en una peseta 50 céntimos, y toda la tierra en 450 pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al sitio del Carrascal, de haber 900 estadales: linda al Saliente con otra de Florentino Gomez; Mediodía viña de Baldomero Gallego; Poniente tierra de Abdon Gomez, y Norte arroyo del Carrascal; tasado cada estadal en una peseta, y toda la tierra en 900 pesetas.

3.ª Una viña en el propio término, al sitio de la Olivilla, de haber 588 cepas y 19 olivas: linda al Saliente vereda de la Olivilla; al Mediodía y Norte viña de Eugenio Iruela, y á Poniente con otra de Abdon Gomez; tasada cada cepa en una peseta 65 céntimos y el de cada oliva en 20 pesetas, que hacen un total todas las cepas y olivas de 1.409 pesetas.

4.ª Otra viña en dicho término, al sitio Camino del Barro ó Arboledas, de haber 216 cepas y tres olivas: linda al Saliente con viña de Bartolomé Nieto; Mediodía otra de Juliana Iruela; Poniente otra de Eugenio Iruela, y Norte dicho camino; tasada cada cepa en una peseta 75 céntimos y el de cada oliva en 20 pesetas, que hacen un total las cepas y olivas de 438 pesetas.

5.ª Un olivar en el mismo término, al sitio denominado del Chorro, con 25 olivas: linda al Saliente con otra de Antonio Iruela; Mediodía las Herias del Monte; Poniente olivar de Eugenio Iruela, y Norte arroyo del Colmalechon; tasada cada oliva de 22 de las 25 en 40 pesetas, y cada una de las tres restantes en 2 pesetas, que hacen un total de 886 pesetas.

6.ª Y una casa en dicho Carranque, plaza de las Eras, señalada con el número 19: linda al Saliente con otra de herederos de Pedro Serrano; Mediodía con la plaza de las Eras; Poniente herederos de Patricio Canónigo, y Norte con la de Cecilia Guzman; tasada en 6.000 pesetas.

Es condicion de la subasta que para tomar parte en la misma de cada una de las seis fincas que se rematan, se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado ante quien se haga la postura ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 100 pesetas, que se devolverá al postor en favor del cual no se verifique el remate; y se ha señalado para la celebracion de éste, ante dicho Juzgado del distrito de Palacio de Madrid y el del partido de Illescas, el día 30 de Julio del corriente año, y hora de las nueve de su mañana, en las respectivas audiencias de ambos Juzgados.

Madrid á 4 de Junio de 1880.—V.º B.º Galicia.—Vicente Reyter.

**Universidad.**

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, dictada en los autos de concurso de D. Juan Matarranz, se ha acordado convocar á sus acreedores, cuyos créditos fueron reconocidos en la junta de 20 de Mayo de 1878, para celebrar la de graduacion de los mismos; habiéndose señalado para que tenga lugar, la hora de la una de la tarde del día 8 de Julio próximo, en el local de audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 9 de Junio de 1880.—V.º B.º Rubio y Cadena.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.